



Exp. Junta Consultiva: RES 31/2022

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de servicios de adecuación, control y seguimiento de la actividad del IDI en la normativa de protección de datos (Exp. 491/2022)

Órgano de contratación: directora gerente del Instituto de Innovación

Empresarial de las Illes Balears (IDI)

Recurrente: Legal Squad S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de marzo de 2023

Dado el recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Legal Squad S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de servicios de adecuación, control y seguimiento de la actividad del IDI en la normativa de protección de datos a favor de otra empresa — Profesional Group Conversia SLU—, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la sesión de 28 de marzo de 2023, ha adoptado el Acuerdo siguiente:

Hechos

1. El 14 de noviembre de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios de adecuación, control y seguimiento de la actividad del Instituto de Innovación Empresarial de las Illes Balears (IDI) en la normativa de protección de datos (exp. 491/2022), por importe de 8.611,20 € (IVA incluido).

Ahora bien, de acuerdo la letra J del Cuadro de características del PCAP, se consideraría que una oferta era desproporcionada cuando su precio fuera inferior en un 20% o más de la media de las ofertas económicas presentadas y la suma de sus puntuaciones en el resto de criterios evaluables mediante fórmulas fuera superior a 5.

La tramitación del contrato tenía que ser por el procedimiento abierto simplificado abreviado (art. 159 de la LCSP) con dos criterios de adjudicación, — el precio y la responsabilidad social de la propuesta —, que se tenían que valorar automática mediante fórmulas.

2. El 28 de noviembre de 2022 acababa el plazo de presentación de proposiciones.

En el expediente administrativo que ha enviado el órgano de contratación para resolver el recurso consta que, dentro del plazo de presentación se presentaron un total de 12 empresas, entre otras, la recurrente, la empresa Legal Squad, SL.

La relación de ofertas presentadas y su valoración fue la siguiente:

Licitador/Criterio	Oferta económica	Ponderación: 90 (puntos)	Responsabilidad social propuesta: Ponderación RS: 10 (puntos) Plantilla ejecutará contrato es indefinida en + de 70% (5 puntos). Personal que forma parte de la plantilla recibe una formación continua de	Total puntuación
PROFESSIONAL GROUP CONVERSIA SLU	900,00	90	10	100
AUDIDATA CONSULTING SL	1.395,00	82,83	10	92,83
Ascendia Reingenieria y Consulting, S.L.	1.770,00	77,4	10	87,4
Segurdades, SL - B43706498	1.850,00	76,25	10	86,25
APDTIC PROFESIONALES, S.L.	2.100,00	72,63	10	82,63
CIVIT AUDIT S.L.N.E.	2.664,00	64,46	10	74,46
GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L	2.900,00	61,05	10	71,05
DATAINFO CONSULTORES Y ASESORES, S.L.	3.033,00	59,12	10	69,12
Objetivo Tarsys SL	5.000,00	30,64	10	40,64
PROTECTION REPORT SOLUTIONS S.L.	5.360,00	25,43	10	35,43
Legal Squad S.L.	6.260,00	12,4	10	22,4
NexTReT Ciberseguridad, S.L.	6.855,00	3,79	10	13,79

De acuerdo con esta relación, la oferta de Profesional Group Conversia SLU (PG Conversia) quedó en la posición núm. 1 en la orden de prelación de las ofertas, con una oferta de precio de 900,00 €.

La oferta de la recurrente, Legal Squad SL (en adelante, Legal Squad) quedó en la posición núm. 11.

3. El 16 de diciembre de 2022, el órgano de contratación, después de haber requerido y comprobado la documentación previa a la adjudicación de la empresa PG Conversia, dictó la Resolución de adjudicación del contrato en el sentido siguiente:

Resolución

1. Adjudicar el contrato de servicios de adecuación, control y seguimiento de la actividad del IDI en la normativa de protección de datos, en la empresa PROFESIONAL GROUP CONVERSIA, SLU, con CIF B17962655, por un importe de 900 €, más 189 € en concepto de IVA, lo que supone un total de 1.089 €.

2. Autorizar y disponer el gasto de 1.089 € IVA incluido correspondiente, a favor de PROFESIONAL GROUP CONVERSIA, SLU, con CIF B17962655, con cargo al presupuesto del IDI de 2023.
3. Establecer que los términos y condiciones definitivas del contrato son las que establecen los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, y la oferta técnica y económica presentada por la empresa.
4. El contrato se formalizará en los términos que establece el artículo 159.6 de la LCSP. Se entenderá formalizado y la prestación del servicio **comenzará el día 2 de enero de 2023**.
5. Notificar esta resolución a los interesados en el procedimiento administrativo y publicarla en el perfil de contratante.

El anuncio de adjudicación del contrato se publicó en la Plataforma de contratos del sector público (en adelante, PLACE) el mismo 16 de diciembre de 2022.

4. El 19 de diciembre de 2022, dictada ya la Resolución de adjudicación, el órgano de contratación advirtió que la oferta de la empresa PG Conversia, a favor de cual había adjudicado el contrato, podía encontrarse en presunción de desproporción. Entonces, por este motivo, envió a la empresa el siguiente requerimiento:

Destinatario

PROFESIONAL GROUP CONVERSIA SLU
Correo Electrónico licitaciones@conversia.es

Texto de la Comunicación

El órgano de contratación se ha percatado que la oferta presentada es anormalmente baja conforme a la cláusula J del PCAP y art. 149 de la LCSP.

Se requiere a la empresa para que en el plazo de tres días hábiles justifique la oferta económica a fin de poder prestar los servicios conforme al precio ofertado y sin incumplir las condiciones legales.

5. El 22 de diciembre de 2022, PG Conversia presentó un escrito de alegaciones justificativo de la viabilidad de la oferta económica presentada, en el cual detallaba, entre otros, los recursos económicos y humanos de que dispone la empresa.

6. El 23 de diciembre de 2022, el responsable del contrato emitió un informe de valoración de la justificación que PG Conversia había presentado, en el cual concluyó que:

Por todo lo anterior, se concluye que la oferta presentada es viable dadas las condiciones especiales de la empresa y sus componentes. Se concluye justificada la oferta presentada.

Este informe se publicó en la Plataforma de contratación el 9 de enero de 2023.

7. El 30 de diciembre de 2022, el representante de la empresa Legal Squad, SL presentó en el registro electrónico común de la Comunidad Autónoma, dirigido a la Junta Consultiva de contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación, con los argumentos siguientes:

Que participamos recientemente en el procedimiento de adjudicación abierto simplificado abreviado 491/2022 a cargo del Instituto de Innovación Empresarial de las Illes Balears, sobre servicios de adecuación, control y seguimiento de la actividad del IDI en la normativa de protección de datos. Según el PCAP se considerara que una oferta se desproporcionadamente baja si su precio se inferior en un 20% o más a la media de las ofertas económicas presentadas y la suma de sus puntuaciones en el resto de criterios evaluables mediante fórmulas se superior a 5. De la media de las 12 ofertas presentadas, cualquiera que esté por debajo de 2.561,78 € debería considerarse desproporcionadamente baja. Eso afectaría a 5 de las propuestas admitidas, incluyendo la adjudicataria. Sin embargo, no consta en la resolución de adjudicación que se solicitaran explicaciones a esas propuestas sobre la oferta realizada y el bajo nivel de los precios, lo que podría implicar la exclusión de dichas propuestas.

Que se requiera a los licitadores afectados por la baja temeraria que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o costes. Si no pueden explicar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios, por ser inadecuados desde el punto de vista técnico, jurídico o económico, se proceda a su exclusión. Si eso afecta al adjudicatario, se nombre a un nuevo adjudicatario.

8. El 16 de enero de 2023, el órgano de contratación publicó en la PLACE el anuncio de formalización del contrato a la empresa PG Conversia, por un importe de 900 € (IVA no incluido).

9. La JCCA ha tramitado el expediente administrativo relativo al recurso especial, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el resto de normas aplicables.

10. El órgano de contratación ha enviado una copia del expediente de contratación (Exp. 491/2022), así como un informe jurídico que se opone al fondo del recurso especial interpuesto.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la cual se adjudica un contrato de servicios, no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Instituto de Innovación Empresarial de las Illes Balears (IDI), que tiene carácter de administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La competencia para resolverlo corresponde en la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto 3/2016, de 29 de enero, por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas.

2. Legal Squad S.L. no se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la Resolución de adjudicación, puesto que quedó clasificada en undécima posición y se limita a defender irregularidades formales del procedimiento sin invocar los argumentos que podrían dar lugar a la nulidad de adjudicación en favor suyo. Es decir, aunque se estimara el recurso y se acordara la retroacción del procedimiento, Legal Squad no resultaría adjudicataria del contrato, por lo cual no cuenta en la legitimación adecuada para interponer el recurso.

El artículo 116 LPACAP, recoge como causa de inadmisión de los recursos administrativos, entre otros, la carencia de legitimación del recurrente.

La doctrina y la jurisprudencia de los tribunales jurisdiccionales y de los tribunales administrativos de recursos contractuales en relación con la carencia de legitimación de los recurrentes es abundante. Por todas, habría que hacer referencia a la Resolución 1398/2022, de 3 de noviembre de 2022, del Tribunal Administrativo central de recursos contractuales, dictada en relación con un recurso especial interpuesto contra la adjudicación de un contrato. En la referida Resolución, el TACRC recogió lo siguiente:

Acerca del tema de la legitimación, en general, se pacífica la Jurisprudencia y doctrina acerca de la necesidad de reunir el requisito de la lesión como aspecto nuclear de la misma, así como que estaría legitimada aquella persona que ha sufrido esa lesión ilegítima en alguno de los bienes de los que dice ser titular, pudiendo citar a título de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5786), recurso de casación 6297/2008, que precisa que " el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto[...]"

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, y se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés. Ello implica que **se reconoce, por tanto, una legitimación amplia, si bien únicamente a quienes acreditan titularidad de derechos o intereses legítimos perjudicados o bien puedan ser afectados, lo que nosotros lleva a cuidar no incluir en ella las lesiones meramente hipotéticas, aleatorias o potenciales, pues para iniciar un proceso es preciso que la lesión del derecho o interés sea real y efectiva.**

Por lo tanto, concurrirá dicho interés legítimo cuando la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. De este modo, el interés legítimo nunca podrá asimilarse al interés en la defensa de la legalidad, pero es, desde luego, un concepto menos estricto que el de derecho subjetivo, que permite hablar de legitimación en sentido amplio (aunque no universal) en materia de contratación (por todas, SSTs de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003)

3. No obstante, *obiter dicta*, y en defensa de la legalidad, se considera necesario dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso, en el sentido siguiente:

— Alegación única. Lo que alegaba la recurrente, en resumen, era la existencia de deficiencias en el procedimiento de adjudicación, dada la presentación de ofertas desproporcionadas, incluida la de la empresa PG Conversia, que resultó la adjudicataria del contrato. Según la recurrente, el órgano de contratación adjudicó el contrato sin comprobar, previamente, la viabilidad de la oferta presentada, la cual, de acuerdo con el previsto en el PCAP era desproporcionada.

Según la recurrente, atendiendo a la letra J del Cuadro de características del PCAP, cinco de las doce ofertas presentadas eran presuntamente irregulares y tendrían que haber quedado excluidas. La recurrente quedó en la undécima posición.

Con estos argumentos, la recurrente solicitaba la tramitación del procedimiento legalmente previsto en el art. 149 LCSP por el caso de existir ofertas anormalmente bajas, con el fin de comprobar la viabilidad de las ofertas, en especial, la de la empresa adjudicataria. Y en el supuesto de que no ser viable la oferta, se tendría que dictar una nueva Resolución de adjudicación a favor de la licitadora correspondiente.

— Contestación a la alegación única.

La Resolución de adjudicación que se impugna se dictó en una licitación tramitada por el procedimiento abierto simplificado abreviado recogido en el apartado 6 del art. 159 LCSP, en el cual está previsto, entre otros, la valoración de las ofertas de forma automática mediante dispositivos informáticos o sin mesa de contratación y sólo con la colaboración de una unidad técnica que auxilie el órgano de contratación. Y en todo el que no prevé el apartado 6 para la tramitación abreviada, se aplica la regulación general del procedimiento abierto simplificado, recogida en los apartados 1 a 5 del art. 159 LCSP.

Resulta de interés mencionar que el apartado 5 *in fine* del 159, prevé que:

En caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja porque se dan los supuestos que prevé el artículo 149, la mesa, un golpe llevadas a cabo las actuaciones que recogen los puntos 1r y 2n anteriores, tiene que seguir el procedimiento que prevé el artículo mencionado, si bien el plazo máximo para que la licitador justifique su oferta no puede superar los 5 días hábidosos desde el envío de la comunicación correspondiente.

El artículo 149 LCSP regula la tramitación del procedimiento en caso de bajas desproporcionadas, de tal manera que en los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta es inviable, porque se ha formulado en términos que la hacen anormalmente baja, sólo la puede excluir del procedimiento de licitación con la tramitación previa del procedimiento que detalla el artículo.

Comprobado con detalle el expediente administrativo, se ha advertido que el órgano de contratación dictó la Resolución de adjudicación el 16 de diciembre de 2022, sin identificar previamente las ofertas que se encontraban incursas en presunción de anormalidad, y sin tener en consideración la cláusula prevista en la letra J del Cuadro de características del PCAP que había aprobado expresamente por estos casos.

Hay que recordar al órgano de contratación que los pliegos son la ley del contrato y son de obligado cumplimiento, tanto por los licitadores como por el órgano de contratación.

De acuerdo con el art. 149 LCSP, las funciones relativas al procedimiento de bajas desproporcionadas las tiene que ejercer la mesa de contratación o, si no hay, el órgano de contratación. En este caso, tratándose de un procedimiento abierto simplificado abreviado, estas funciones las llevó a cabo la unidad técnica que auxiliaba el órgano de contratación en las funciones de valoración de las ofertas. Consta al expediente que, el 19 de diciembre de 2022, después de haberse adjudicado el contrato, la unidad técnica requirió a la adjudicataria la jus-

tificación razonada y detallada del bajo nivel de los precios y de los costes sobre los cuales había definido la oferta. Y el 23 de diciembre de 2022, una vez presentada la justificación, emitió un informe favorable a la viabilidad de la oferta, el cual publicó a la PLACE el 9 de enero de 2023, esto es, diez días después que la recurrente, — la licitadora Legal Squad—, hubiera presentado el recurso especial que nos ocupa contra la adjudicación.

De acuerdo con el art. 48 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAPAP):

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. Sin embargo, el defecto de forma sólo determina la anulabilidad cuando el acto no tenga los requisitos formales indispensables para lograr su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. Y la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para estas sólo implica la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Así, por un lado, a pesar de que la tramitación del procedimiento del art. 149 LCSP por la existencia de bajas temerarias se realizó, sin duda, fuera del tiempo establecido, hay que afirmar que tanto el requerimiento como la comprobación de la justificación de la oferta se llevaron a cabo y permitieron a la unidad técnica informar, favorablemente, la viabilidad de la oferta de la empresa que, antes de tiempo, había sido declarada la adjudicataria del contrato.

Ahora bien, hay que mencionar que a día de hoy, falta en el expediente administrativo una resolución expresa, dictada por el órgano de contratación en la cual se declare expresamente viable la oferta de la empresa PG Conversia, y en consecuencia,— de acuerdo con el art. 52 LPACP—, convalide la Resolución de adjudicación dictada irregularmente.

El art. 52 LPACAP dispone que:

1. La Administración puede convalidar los actos anulables, y reparar los vicios que presenten.
2. El acto de convalidación tiene efecto desde su fecha, salvo el que dispone el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.
3. Si el vicio consiste en incompetencia no determinante de nulidad, el órgano competente, cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, puede llevar a cabo la convalidación.
4. Si el vicio consiste en la carencia de alguna autorización, el acto puede ser convalidado mediante el otorgamiento de la autorización por parte del órgano competente.

Hay que tener en cuenta que en el caso concreto que nos ocupa, a causa de las especialidades del procedimiento simplificado abreviado, la firma de la Resolución de adjudicación por parte de la contratista supuso la formalización del

contrato (vid. art. 159.6 letra g)), de tal manera que el contrato se encuentra en ejecución desde el día 2 de enero de 2023.

El artículo 39.3 LPACAP dispone que:

3. Excepcionalmente, se puede otorgar eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios ya existieran en la fecha a la cual se retrotraiga la eficacia del acto y esta no lesione derechos o intereses legítimos otras personas.

Por los motivos expuestos, en el sentido del artículo 39.3 LPACAP, habrá que convalidar la adjudicación con efectos retroactivos, considerando que los supuestos de hecho necesarios, — es decir, la viabilidad de la oferta de PG Conversia —, ya existieran en la fecha a la cual se retrotraiga la eficacia de la adjudicación.

Finalmente, dicho esto, hay que añadir que la pretensión de la recurrente, — que instaba a la comprobación de las ofertas desproporcionadas presentadas —, se tendría que considerar satisfecha, y en consecuencia, se podría considerar «decaído el objeto del recurso».

El hecho de haber decaído el objeto del recurso, no se recoge expresamente como causa inadmisión de los recursos administrativos al artículo 116 de la LPACAP, pero la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otros, en la Sentencia de 5 de marzo de 2013) lo reconocen en el sentido siguiente:

[...] es inherente a la naturaleza jurídica del proceso y a la función encomendada a los órganos jurisdiccionales, que aquél termine sin decidir si la pretensión debía ser estimada o desestimada cuando la deducida, ella misma, no necesite ya de un pronunciamiento judicial. De ahí que sea innecesario que la LJCA incluya o prevea explícitamente como causa de inadmisión la de la pérdida sobrevenida del objeto del proceso. Y de ahí que no sea tampoco su artículo 69 el que ha podido ser infringido por aquella sentencia. Amén de ello, es conocido que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria (artículo 4) en este orden jurisdiccional, sí contempla la "carencia **sobrevenida de objeto**" (artículo 22) como causa de terminación del proceso. Y lo es también que la jurisprudencia de este Tribunal admite que el recurso contencioso-administrativo pueda, en cualquiera de sus instancias o grados, terminar sin decisión sobre el fondo si se produjo en efecto aquella pérdida (en este sentido pueden verse, entre otras, las sentencias de 19 de mayo de 1999 EDJ1999/8008, 13 de noviembre de 2000 EDJ2000/49624, 5 de febrero EDJ2001/29840 y 10 de mayo de 2001, 17 de julio de 2002, 22 de abril de 2003, 17 de marzo de 2004, 18 de mayo de 2006 EDJ2006/253481, 17 de septiembre EDJ2008/173193 y 12 de diciembre de 2008 EDJ2008/240029, 13 de mayo de 2010 EDJ2010/84302, o 16 de abril EDJ2012/70556 y 27 de noviembre de 2012 EDJ2012/270205).

El Tribunal Supremo, a la Sentencia de 22 de abril de 2003, reitera su doctrina sobre la desaparición del objeto del recurso como forma de terminación de un procedimiento en el sentido siguiente:

[...]Ha recordado este Tribunal **que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso** contencioso-administrativo, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en las sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 ó 29-4-1998); como **en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecería su objeto cuando circunstancias posteriores las privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia** (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997).

Así, aceptando que esta doctrina también es aplicable a los procedimientos administrativos, con la tramitación del procedimiento del art. 149 LCSP que llevó a cabo el responsable del contrato, se va de producir la pérdida de la finalidad del recurso, el cual se tiene que inadmitir, en este caso, por los dos motivos expuestos: por un lado, por la carencia de legitimación del recurrente expuesta en la consideración jurídica segunda; y de otra, por la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

Todo esto, sin perjuicio que el órgano de contratación, tenga que dictar una resolución expresa en la cual convalide la Resolución de adjudicación del contrato dictada el 16 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo que disponen los art. 52 y 39.3 LPACP.

Por todo esto, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Legal Squad S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de servicios de adecuación, control y seguimiento de la actividad del IDI en la normativa de protección de datos (exp. 491/2022), por carencia de legitimación de la recurrente y por pérdida sobrevenida del objeto del recurso.
2. Requerir al órgano de contratación para que dicte una resolución en la cual declare expresamente viable la oferta de la empresa PG Conversia, y en consecuencia,— de acuerdo con los art. 52 y 39.3 de la LPACP—, quede convalidada la Resolución de adjudicación dictada.

3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero